

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Públicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Vista la consulta que por conducto de V. E. eleva á esta Presidencia el Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en funciones de Presidente del mismo, de conformidad con aquél para la mejor aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 30 de Diciembre último, que reformó la planta del alto personal de dicho Tribunal: Considerando que, reducido á cinco el número de Ministros que lo constituyen, la alteración introducida en las disposiciones del art. 62 de la ley de 22 de Junio de 1894 se limitará que sea aquéllos los que formen el Pleno y la Sala de siete Ministros para conocer de los asuntos asignados á la competencia respectiva de ambos organismos, quedando vigente la descripción que determina la manera de reemplazar las suplencias en los casos á que la misma se refiere: Considerando que del propio modo debe procederse á suplir los Ministros que faltan en la Sala, de cinco que funciona diariamente, y cuya composición no se ha modificado:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el citado Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en funciones de Presidente, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que para fallar los asuntos que debían verse en Tribunal pleno ó en Sala de siete Ministros, con arreglo á la ley antes mencionada, y cuyo conocimiento corresponde hoy á los cinco Ministros que lo componen, según el Real decreto, de que también se ha hecho mérito, se observará lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 62 de aquella ley, y por tanto, que en casos de vacante, enfermedad ú otra causa legítima comprobada debidamente, podrán ser llamados como

suplentes dos Consejeros Letrados para completar el número de cinco. Segundo. Que para suplir en Sala ordinaria, la cual ha de ser también de cinco Ministros, á los que por cualquier concepto dejen de completar este número se llamará de igual modo á dos Consejeros Letrados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1900.—Francisco Silvela.—Sr. Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantada en Rio Janeiro (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª de la 8.ª y 38 de la Real orden de 123 del expresado mes de Septiembre: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 25 de Diciembre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rio Janeiro, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Genta y Medalla

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Maella, decretada por V. S. en 23 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Diciembre de 1899, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales, Interventor y Síndico del Ayuntamiento de Maella, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Zaragoza. Fundase dicha providencia, entre otros cargos no desvirtuados por los suspensos, en que no se acuerda la distribución mensual de los fondos ni el Recaudador de las rentas del Municipio tiene constituida fianza alguna; y practicado un arqueo por la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador, resultó que no existían en caja las 1.683 pesetas 93 céntimos que debía haber en ella.

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal: Considerando que el último de los relacionados cargos pudiera revestir cierta gravedad y responsabilidad; y en Opina la Sección que la providencia gubernativa está justificada y que procede remitirlos antecedentes á los Tribunales, para lo que en justicia haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Ezequiel Ordóñez González, vecino de esta Corte y dueño de la colonia agrícola denominada Campillo y Royo, sita en el término municipal de Moratalla (Murcia), en solicitud de que sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo el recluta del reemplazo de 1897 Valentín Sáez Zapata;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado, una vez que el fallo que

declaró soldado al interesado quedó sin efecto por Real orden de 15 de Octubre de 1898, la cual le concedió derecho á la excepción del caso 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justificara su existencia en la referida colonia, cuyo hecho quedó probado, y declarado, por lo tanto, soldado condicional en 2 de Marzo del año anterior. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 122

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue: La Gaceta de Madrid, fecha de hoy, publica el Real decreto de 4 del actual, cuya parte dispositiva se inserta á continuación: Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde el 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio. Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones. Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resultados á que se refiere el art. 63 se

remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la Gaceta de Madrid y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda en 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de médicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cé-

dulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedao.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos en la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración, en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al periodo del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Para la mejor inteligencia y ejecución del preinserto Real decreto, esta Dirección general ha acordado comunicar á S. S. las instrucciones siguientes:

Primera. Los recibos para la recaudación de contribuciones, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año económico de 1899-900, se considerarán habilitados para la recaudación del primero y segundo trimestre del actual año económico de 1900.

Segunda. Las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre el transporte, expedidas durante los meses de Julio á Diciembre de 1899, serán valederas hasta 30 de Junio de 1900.

Las que se expidan desde 1.º de Enero á 30 de Junio de este año se cobrarán por su total importe y surtirán sus efectos durante todo el año.

Y las que se expidan en el segundo semestre de 1900 se realizarán por la mitad de su importe, con los impresos que oportunamente remitirá esta Dirección general, y sólo serán valederas durante dicho periodo.

Quedan habilitados los impresos de patentes de 1899-900 para las que deban expedirse en el primer semestre de este año.

Tercera. Los recibos para el tercer y cuarto trimestre de 1900, así como las cédulas personales que han de ponerse al cobro en 1.º de Septiembre próximo, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto preinserto, serán asimismo remitidos á esas oficinas con la debida oportunidad.

los padrones de cédulas personales, á los efectos expresados en dicho artículo.

Sexta. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º, relativo á la adaptación al año natural de los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y otros servicios del Estado, deberá V. S. tener en cuenta que aquellos que se fijan en las actuales instrucciones para el mes de Julio deberán entenderse para el mes de Enero; cuando diga Agosto, el mes de Febrero, y así sucesivamente, guardando siempre la equivalencia correspondiente entre los meses del antiguo y nuevo año.

Séptima. Las dudas que pueda sugerir la interpretación del mencionado Real decreto se consultarán en el más breve plazo á esta Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general y muy especialmente de los Ayuntamientos y Juntas periciales, á cuyas Corporaciones se les llama la atención sobre las modificaciones que experimentan los plazos, para la formación de los apéndices al amillaramiento, repartos, matrículas y padrones; esperando de su celo darán el más exacto cumplimiento á las preinsertas disposiciones que les afectan.

Tarragona 16 de Enero de 1900.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 123

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Febrero próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne, garbanzós, jabón común, leña, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que el precio de ellos debe comprender todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 1.º de Enero de 1900.— José Bisquera.

Núm. 124 AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Aviso

Los jurados, peritos y testigos que hayan asistido á juicios celebrados en esta Audiencia desde 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Diciembre del mismo año, y no hayan cobrado sus dietas ó indemnizaciones correspondientes, pueden presentarse á hacerlas efectivas, por sí ó por persona debidamente autorizada, en esta Secretaría de gobierno todos los días hábiles, de nueve de la mañana á una de la tarde, desde esta fecha hasta el día 10 de Febrero próximo; apercibidos que de no presentarse en el plazo mencionado perderán todo derecho al cobro de las cantidades que en los expresados con-

ceptos puedan corresponderles, entendiéndose que la renuncian en beneficio del Estado.

Los Sres. Jueces municipales cuidarán de dar la mayor publicidad á este aviso á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 16 de Enero de 1900.— El Secretario de gobierno, Luis Suárez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 125 EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia en providencia del día de hoy dictada en los autos de abintestato promovidos por el Procurador D. Francisco de Paula Tallada, en nombre y representación de D.ª Carmen Forcadell Barberá, por fallecimiento de su hermano Juan Forcadell Barberá, se expide el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á éste, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; bajo el apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar, haciendo constar que reclama dicha herencia intestada, como más próximo pariente, la citada hermana germana del causante, ó sea Doña Carmen Forcadell Barberá.

Tortosa quince de Enero de mil novecientos.—Por Sabater, Licenciado, Francisco Maldonado, Habilitado.—V.º B.º—Romero.

Núm. 126

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con auto de veinte y siete de Diciembre último despatchando la ejecución contra los bienes de D.ª Rosa Barril Virgili, vecina que fué de Vilarrodona, hoy de sus herederos desconocidos, por la cantidad de quinientas pesetas de capital, intereses y costas, á instancia de D. Francisco Rabasó Tutusaus y D. Juan Rabasó Recasens, representados por el Procurador Don José Peris Moretó, se practicó en tres de los corrientes el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de dichos herederos desconocidos de la mutataria D.ª Rosa Barril Virgili, y se les cita á aquéllos de remate para que dentro del término improrrogable de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valis trece de Enero de mil novecientos.—El Actuario, Luis Grau.

ANUNCIOS

LEY Y REGLAMENTO DEL TIMBRE DEL ESTADO.— En rústica, una peseta.

NOVISIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1898.— Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETIN. Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo